

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales* se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del *Boletín*, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de designar claramente á la vista de los tripulantes de las escuadras el buque donde residía el Almirante que las mandaba, así como la jerarquía de éste último, se hizo patente desde los más remotos tiempos, pues tanto el servicio diario en puerto como los movimientos tácticos en la mar, debiendo regularse por señales, requerían que en cada momento se reconociese fácilmente el buque de donde debían partir las órdenes. Así, pues, todas las marinas, movidas por un mismo impulso, usaron desde remota fecha banderas especiales que, izadas en los diversos topes, según los casos, llenaban aquel importantísimo cometido, y varias veces esos pequeños pabellones fueron los únicos que por su elevación se distinguían á distancia, destacándose sobre el espeso humo de los combates. Aunque no con la perentoriedad que motivó el establecimiento de aquellas gloriosas insignias, se ha reconocido posteriormente la conveniencia de señalar también en los buques la presencia de Autoridades militares ó funcionarios de elevada jerarquía, con objeto de que pudieran notario los habitantes y Autoridades de los puertos que aquéllas visitaren y los tripulantes de los buques que se hallasen en su tránsito.

La facilidad de comunicaciones que en la presente época se alcanza, la con-

siguiente frecuencia con que las Autoridades militares recorren las ciudades y pueblos de sus respectivas jurisdicciones y la conveniencia innegable, aunque no tan imperiosa como la que originó las primitivas insignias, de que siempre pueda distinguirse fácilmente cuándo un buque conduce á una Autoridad y cuál sea la jerarquía de ésta, razones son que mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la creación de distintivos especiales que guarden las necesarias diferencias con las insignias que representan el mando de las escuadras.

Importa mucho al servicio del Estado, y al régimen de aquéllas, tanto en tiempo de paz como en la supremas horas del combate, que las insignias de los Almirantes se diferencien ostensible y totalmente de las de cualquiera otra Autoridad, de tal modo que á la simple inspección se reconozca el buque ó buques donde residan las Autoridades naturales de una escuadra.

Y esta necesidad es tanto más imperiosa, cuanto que en las modernas guerras marítimas puede depender del momentáneo cumplimiento de una señal bien sea en puerto ó en la mar, el éxito de la restantes operaciones.

Y no sólo precisa que los buques almirantes se distinguan bien de cualesquiera otros que arbolean diversos distintivos ó señales, sino que es de todo punto indispensable que exista armonía entre las insignias que designen á los almirantes españoles y las que con idéntico objeto usen las marinas de otras naciones.

Sólo así podrá durante el combate distinguirse claramente el almirante propio y al extraño, y de tal modo podrá también la marina nacional mantener durante la paz la mutua correspondencia que debe existir constantemente entre las fuerzas de diversas naciones.

Puede decirse que el régimen de distintivos para las Autoridades españolas debe ser un sistema puramente interior,

mientras que el de los Almirantes de las escuadras es un verdadero sistema internacional, ya que por el incesante contacto de las marinas de todos los países debe prestarse á mutuo reconocimiento y obedecer á principios universales.

Fundado en las precedentes consideraciones, y deseando satisfacer tanto las necesidades del servicio interior como las exigencias internacionales y las tácticas y especiales del combate, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José María de Beranger.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En adelante los buques de la Armada arbolearán las insignias y distintivos que á continuación se expresan:

CAPÍTULO PRIMERO

De las insignias.

Artículo 1.º Embarcándose S. M. el REY, REINA, Príncipe ó Princesa de Asturias, se arboleará el estandarte Real en el buque que los conduzca. Los Infantes de España usarán la misma insignia cuando estén fuera de la vista de los Reyes. Esta insignia se arboleará en la proa de los botes y falúas que conduzcan á SS. MM. ó AA.

Art. 2.º Los Ministros de la Corona arbolearán bandera cuadra española.

Art. 3.º El Ministro de Marina arboleará igual bandera con dos anclas cruzadas, de lanilla azul, á la izquierda del

escudo, y el Almirante de la Armada con iguales anclas á la derecha del escudo.

Art. 4.º Los Capitanes generales de Departamento usarán bandera cuadra española con un ancla de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 5.º Los Vicealmirantes con mando en Jefe usarán igual insignia con un ancla de lanilla azul á la izquierda del escudo, y los Contraalmirantes igual bandera con un ancla á la derecha del escudo.

Art. 6.º Los Capitanes de navío de primera clase mandando división ó buque arbolarán gallardete español. Cuando estén subordinados, usarán gallardete.

Art. 7.º Los Vicealmirantes, Contraalmirantes y Capitanes de navío de primera clase, con insignia de preferencia, usarán la designada para la clase superior inmediata.

Art. 8.º Los Vice y Contraalmirantes, cuando manden escuadra y estén subordinados, pondrán una estrella de cinco puntas de lanilla azul debajo del ancla.

Art. 9.º Los demás Jefes y Oficiales de la Armada, cuando manden buque, usarán el gallardete nacional. En reunión de dos ó más buques, el Comandante más antiguo arbolará el triángulo nacional.

Art. 10. Esta última insignia se arriará á la vista de otra superior.

Art. 11. En los botes y falúas, las anteriores Autoridades arbolarán la insignia que les corresponda en asta á proa, y los Mayores Generales de Departamento ó Escuadra y los Comandantes de provincia marítima la que les corresponda por su empleo.

Art. 12. Los Vice y Contraalmirantes, cuando embarquen de transporte ó en cualquiera otra forma, usarán las insignias correspondientes á su jerarquía debajo de gallardete rojo. Los Jefes superiores de los diferentes cuerpos de la Armada asimilados á aquellas categorías usarán igual distintivo. Todas estas insignias se arbolarán en los botes ó falúas en un asta á proa, pero no se arbolarán en los buques á la vista de la insignia de mando.

CAPÍTULO II

De los distintivos que deben arbolarse los buques cuando transporten Autoridades.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército arbolarán, cuando embarquen la corneta española.

Art. 2.º Los Gobernadores generales de Ultramar arbolarán la misma corneta con dos estrellas de lanilla azul de cinco puntas al lado izquierdo del escudo.

Art. 3.º Los Cardenales y el Arzobispo primado de Toledo, igual corneta con una cruz de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 4.º Los caballeros del Toisón, igual corneta con una T de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 5.º Los Embajadores, igual corneta con una corona de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 6.º Los Tenientes Generales que manden distritos arbolarán, cuando naveguen en las costas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella de cinco puntas de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 7.º Los Mariscales de Campo, Comandantes generales de provincia, en aguas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella á la izquierda del escu-

do; y los Brigadieres, Comandantes generales de provincia ó plaza fuerte, en idéntico caso, igual corneta con una estrella á la derecha del escudo.

Art. 8.º Estos distintivos se arbolarán siempre debajo del gallardete nacional y en el asta de proa de los botes ó falúas, pero no se arbolarán en el buque á la vista de una insignia de mando ó superior.

Art. 9.º Las Autoridades expresadas tendrán los honores y saludos que por Ordenanza les correspondan.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 se creó la condecoración civil de la Orden de Beneficencia se han dictado repetidas disposiciones encaminadas á corregir é imposibilitar abusos con el elevado propósito de conservar el prestigio de una distinción que no pueden solicitarse, que sólo se otorga por servicios extraordinarios prestados á impulsos de la caridad, y que V. M. concede, previo juicio contradictorio é informe del Consejo de Estado para que nunca parezca merced lo que es debida recompensa á grandes virtudes y nobilísimos actos.

Estas disposiciones no siempre se han cumplido: los datos que obran en el Ministerio de la Gobernación prueban que se ha concedido el ingreso en la Orden de Beneficencia sin la formación y resolución de los expedientes que determina el Real decreto del reglamento de 30 de Diciembre de 1857; omisión que debe subsanarse para impedir que pierda su carácter distinción apreciada.

A todos interesa igualmente la revisión de las concesiones hechas sin la observancia de los trámites reglamentarios: á los que por tal medio han obtenido la condecoración, porque, depurando los hechos que la motivaron, puedan justificar los méritos contraídos, y á los que la posean con sujeción al procedimiento legal para que se mantenga el alto concepto que la distinción representa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso las concesiones de cruces de la Orden ci-

vil de Beneficencia otorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Art. 2.º La Dirección general de Beneficencia y Sanidad enviará á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y á las demás Autoridades á que se refieren el art. 4.º de dicho Real decreto y los artículos 4.º, 6.º y 7.º del reglamento, los nombres de los que estuvieren comprendidos en la anterior disposición y cuantos antecedentes obran en este Ministerio, para que procedan á la instrucción de los expedientes con arreglo á las disposiciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: En consonancia con las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 29 de Enero último y 11 del actual, relativos á la creación y organización de la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, en cuya virtud queda suprimida desde 1.º de Octubre próximo la enseñanza en la Escuela especial de Ingenieros de Minas de todas las asignaturas que constituían en aquel centro el llamado curso preparatorio; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que las cátedras correspondientes á las asignaturas de Estereotomía, Topografía, Geodesia, Química general y Estudios prácticos, que hasta aquí constituían el primer año de enseñanza en la citada Escuela y que hoy forman parte del cuadro de los que se han de efectuar en la general preparatoria, quedan igualmente suprimidas en la misma durante el próximo curso, ateniéndose los respectivos alumnos en su consecuencia á lo prevenido á este efecto por el último de los precitados Reales decretos.

Segundo. Que en sustitución de la cátedra correspondiente á las asignaturas de Derecho administrativo y Economía minera, que hoy forman parte de las del cuarto año de estudios de aquella Escuela, se establezca en la misma desde el próximo 1.º de Octubre un curso de Legislación y Economía minera, que con los de Laboreo, Metalurgia especial, Dibujo y Prácticas respectivas, vendrá á constituir el tercero y último año de estudios especiales de esta carrera.

Tercero. Que haciéndose cargo desde luego de esta nueva cátedra de Legislación minera el actual Profesor de Derecho administrativo y Economía, cuide de dar cabida en las explicaciones y programas de tan importante asignatura á todos aquellos conocimientos, no sólo de Derecho administrativo, sino también de Derecho en general, Derecho político y Economía política que forman la base de toda Legislación especial, hasta tanto que los alumnos que hayan de cursarla traigan de la Escuela general preparatoria cursados y aprobados ya dichos conocimientos elementales.

Cuarto. Que se invite á la Dirección

de la Escuela especial de Ingenieros de Minas á estudiar con el concurso de la Junta de Profesores de la misma de la poner en breve plazo á la Superioridad la reforma del reglamento que la rige, autorizando al propio tiempo á dicha Dirección para que proceda desde el próximo curso, si lo juzga oportuno, á la separación de las asignaturas de Construcción y Metalurgia general, que á pesar de su carácter heterogéneo se hallan hoy encomendadas á un solo Catedrático, encargándose en adelante á dos distintos Profesores y proponiendo al efecto la persona que deba desempeñar en lo sucesivo aquellas de dichas asignaturas de que no continúe hecho cargo el actual Profesor de entrambas, á fin de lograr por este medio que asignaturas de tanta importancia industrial como las indicadas puedan en breve ampliar sus programas respectivos con todos aquellos conocimientos afines y peculiares á esta carrera, cuya deficiencia juzgue la Dirección de la Escuela de Minas que urge más pronto remedio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 28 de Septiembre de 1886.

MONTEROS RÍOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general
de Administración local.

Circular.

Para armonizar lo preceptuado en la Real orden de 31 de Marzo anterior con lo resuelto en otras disposiciones respecto al modo y forma que los Ayuntamientos deben hacer uso de la autorización que pudieran obtener para retirar de la Caja general de Depósitos los fondos procedentes de la enajenación de sus bienes de Propios y aplicarlos en obras de reconocida necesidad y utilidad, con sujeción á lo que sobre este punto se determina en la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855; como quiera que la citada Real orden de 31 de Marzo prescribe en su disposición 1.ª: «que ningún Ayuntamiento ni Junta administrativa en pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios sino consignando antes como crédito extraordinario en el capítulo correspondiente del presupuesto anual ó de uno extraordinario la cantidad determinada en aquella Real autorización, los gastos extraordinarios también á que haya de aplicarse, que la repetida Real orden en su disposición 2.ª dispone:» que si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiese invertido el total importe del crédito en él consignado la cantidad que aun restase aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente en la misma forma en que se verificó antes, é igualmente los gastos extraordinarios de su aplicación.

En su vista esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la de la Caja general de Depósitos, ha dispuesto:

1.º Que los Ayuntamientos á quienes se haya otorgado la autorización de que

se trata y no hayan cumplido respectivamente con lo dispuesto en las prevenciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo, lo verifiquen en breve plazo.

2.º Que los referidos Ayuntamientos, una vez cumplidas las disposiciones anteriores, pongan en conocimiento del Gobernador de la provincia las fechas en que deban verificarse los pagos y el importe de éstos para que dicha Autoridad lo haga a su vez a la Dirección de la Caja general de Depósitos y a este Ministerio, con lo cual y la Real orden de autorización para retirar la tercera parte del 80 por 100 de Propios a cuenta ó en total, sirva de fundamento para que la referida Caja pueda acordar las respectivas entregas de dichos fondos a los Ayuntamientos ó a sus apoderados con extensión de los correspondientes libramientos para dichos pagos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de las caballerías de la propiedad de D. Alberto Morera, cuyas señas se expresan a continuación, las cuales desaparecieron la noche del 10 del actual de las Dehesillas, término municipal de Avila. Si fuesen habidas serán puestas a disposición de la Autoridad correspondiente dando cuenta a estas oficinas de mi cargo.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, siete cuartas de altura, cerrada, hierros H y M en la nalga derecha, un lunar en el costillar derecho, pelado el pescuezo de la roza de la collera, con un agrión en la pata izquierda, lleva rastra; una potra roja de siete meses; otra yegua negra seis cuartas, tres años, sin hierro y preñada.

Madrid 13 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

AYUNTAMIENTOS

Aldea del Fresno.

No habiendo tenido efecto la subasta del fruto de bellota de la dehesa Hernández, del común de estos propios, por falta de licitadores, se ha señalado para la segunda el día 25 de los corrientes, a las doce de su mañana, bajo el mismo tipo de 20 pesetas y pliego de condiciones que ha servido para la primera, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Aldea del Fresno 12 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Matías Hernández.

Fresnedillas.

Se halla unida a la ganadería vacuna de esta villa una novilla de año y medio a dos años, pelo castaño, nevada por la tripa, con las dos orejas rajadas colgando

un cacho, con hierro en la nalga derecha de una ese al revés, ignorándose a qué persona le pertenece, y la que sea se personará en esta dicha villa a recogerla, viniendo provisto con los documentos que acredite su verdadera legitimidad y abonar los derechos de guardería del vacuero.

Fresnedillas 8 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Vicente Ventura.

Garganta.

Se hace saber que en la ganadería de Pedro Bermejo, de esta vecindad, se halla un novillo, pelo negro, por el lomo retinto, de uno a dos años, sin señalar, el cual hace dos meses que se halla en este término municipal.

La persona a cuya propiedad pertenezca puede presentarse a recogerle y satisfacer los gastos ocasionados, previa justificación en forma.

Garganta 6 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Vicente de la Peña.

Griñón.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los pastos del prado de estos propios, titulado Arroyo de la Iglesia ó la Cárcaba, tendrá lugar la segunda a los diez días que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

El expresado acto tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento, de once a doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Griñón 10 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Bernabé García.

Horcajo.

Con autorización de la Superioridad el Ayuntamiento de este pueblo saca en pública subasta los pastos de las fincas de estos propios, que a continuación se expresan:

Los de la dehesa Boyal para 400 reses lanaras, 80 vacunas y cuatro mulares, bajo el tipo de 500 pesetas.

Los del monte Plantío para 100 reses lanaras y 10 vacunas por todo el año forestal, bajo el tipo de 150 pesetas.

Los del monte Alberca para 80 reses lanaras, bajo el tipo de 60 pesetas.

Los del monte La Pedregosa para 30 reses lanaras, en 30 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo a las once de la mañana del día siguiente en que hayan transcurridos 30 días inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Horcajo 4 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Francisco García.

Horcajuelo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este día para la roza y carboneo de la mata y tranzón del Valle de la Dehesa de estos propios, se anuncia segunda subasta para el día 18 del actual, que se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo, a las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y tipo que sirvió para la anterior.

Horcajuelo a 6 de Octubre de 1886.—P. O., Félix Bermejo.

Hoyo de Manzanares.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada en este día para el arrendamiento de los pastos del monte Ejido de estos propios tranzón Navalgeosa por

la próxima temporada de invierno, el Ayuntamiento ha acordado proceder a segunda subasta, que tendrá lugar bajo el mismo tipo y condiciones el domingo 24 del corriente mes en estas Casas Consistoriales a la hora de las doce de la mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Hoyo de Manzanares 10 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Vicente Martín.

San Martín de la Vega.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de las Yeseras, se señala para otra segunda el día 22 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que ha servido de base a la primera.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse los que lo crean conveniente.

San Martín de la Vega 10 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.

Villamanta.

La cuenta municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1884 a 1885 se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que dentro de dicho período pueda ser examinada por los vecinos que gusten hacerlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villamanta 4 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Villarejo de Salván.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas celebradas para el aprovechamiento de los pastos del monte Los Quintales de estos propios, se anuncia una tercera, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de 300 pesetas, en que han sido retrasados dichos pastos.

La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente mes, a las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento y de un empleado del ramo nombrado al efecto en la Casa Consistorial.

Villarejo de Salván 10 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Gregorio Alcázar.

Villavieja.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte Arroyo Gargantés, de estos propios, celebrada en el día de hoy, se anuncia nuevo remate para el día 24 del corriente, si han transcurrido 10 días desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y en el caso que no para el día siguiente al en que cumpla dicho plazo.

Villavieja 10 de Octubre de 1886.—El Alcalde interino, Santos González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

En el término de 10 días se presentará en esta Fiscalía D. Augusto Abargnes Rey, calle de Monte Esquinza, número 14, segundo izquierda, con el fin de prestar una declaración.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Comandante, Eulogio de Aguirre.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero, el soldado desertor del regimiento infantería de Andalucía del primer batallón, Julio Ramírez García, hijo de Rafael y de María, natural de Burgos, con el objeto de prestar declaración en sumaria que por primera deserción se instruye; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid a 6 de Octubre de 1886.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

MADRID

Ignorándose el domicilio de Francisco González Miroto, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), de diez a doce de la mañana, para prestar una declaración.

Madrid 9 de Octubre de 1886.—El Fiscal, Juan de Ceballos.

LOGROÑO

D. César Fernández Tuñón, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Andalucía número 55;

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al corneta de este batallón Angel Muñoz Merino, acusado de deserción, para que en el término de 30 días se presente en la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta capital; en la inteligencia que de no efectuarlo le parará los perjuicios que por la ley haya lugar.

Logroño 5 de Octubre de 1886.—César Fernández Tuñón.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

D. Antonio Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cerezal Rodríguez, hijo de José y de Teresa, natural de Alcañices, en la provincia de Zamora, de 34 años, soltero, cesante, con instrucción, que vivió en la calle de la Justa, núm. 30, cuarto principal, en esta capital, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, a contar desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por estafa; y se le apercibe que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y ruego a las Autoridades civiles y militares, encargando a los agentes de la Autoridad, procedan a la busca y captura del referido procesado Francisco Cerezal Rodríguez, si fuere habido le trasladarán a la prisión celular de esta Corte en donde le dejarán a disposición de este Juzgado al que darán conocimiento.

Dado en Madrid a 7 de Octubre de 1886.—Antonio Pinazo.—Javier de Burgos.

AUDIENCIA

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia, en providencia de este día, dictada en sumario que instruye sobre ocupación de sellos falsos de comunicaciones de Cuba, ha acordado se cite a D. Jaime Dols, comisionista de obras literarias, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, a fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, dentro

del término de cinco días, á prestar declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 8 de Octubre de 1886.—El Escribano, Juan P. Pérez.

AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllén, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucio García Muñoz, natural de Carabanchel Alto, casado con Sergia Rey, cocinero, de estatura regular, cara redonda, de poca barba, bigote rubio, color bueno, pelo castaño oscuro y nariz regular, para que en término de 10 días se presente en la sección segunda de la sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia ó en la cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan conocimiento del paradero de dicho Lucio García Muñoz, procedan á su captura y le conduzcan á la prisión celular, donde le dejarán á disposición de repetida sala de lo criminal.

Dado en Madrid á 6 de Octubre de 1886.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro Aja.

BUENAVISTA

D. Carlos María Bru y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza á la rematada Isabel García y García, que es natural de Taborcias, provincia de Oviedo, hija de Francisco y de Joaquina, de edad de 42 años, casada, dedicada á sus labores, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Lope de Vega, núm. 11, cuarto bajo, ignorándose su actual paradero, y es de estatura regular, gruesa, color moreno, ojos y pelo castaños, boca y nariz regulares, vistiendo mantón color oscuro y pañuelo de seda á la cabeza, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de mujeres de esta capital con objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre denuncia falsa; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha rematada, y caso de ser habida la conduzcan á la cárcel de su sexo de esta Corte en clase de presa y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 7 de Octubre de 1886.—Carlos María Bru.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insásti.

CENTRO

En virtud de providencia del señor D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho días, á Manuel Fuentes Gómez, que habitó en el Postigo de San Martín, núm. 4, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre 1886.—V.º B.º=Ojesto.—El actuario, Bartolomé Uceda.

CENTRO

D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal de este distrito del Centro, que desempeña el de instrucción interinamente.

En las diligencias sobre hurto de 80 pesetas á D. César Albices, cuyo hecho ocurrió la noche del 3 del actual en el callejón de San Alberto, se cita y llama por medio del presente y término de 10 días, á los testigos que acompañaban al perjudicado D. L. Minio Gabazzi y Don Miguel Cabre, que se dice vivir respectivamente calle de la Justa, 7, piso cuarto, y Tudescos, 49, segundo, para que en dicho término se personen ante este Juzgado, Barquillo, 32 triplicado, segundo, á prestar declaración.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—V.º B.º=Ojesto.—El actuario, Venancio de Orche.

INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Barral, aguador, que ha vivido en la calle de San Cayetano, núm. 4, piso tercero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que se le hacen en la causa que instruyo contra José Ramón Villanueva y el José Barral, sobre robo á José Méndez y otros; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y detención del mencionado José Barral al que pondrán á mi disposición en la cárcel de esta Corte.

Dado en Madrid á 7 de Octubre de 1886.—Mariano Fonseca.—Victoriano Moreno.

UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Salido y Moreno, hijo de Mariano y Martina, de 23 años, soltero, carpintero, natural de Campo de Criptana, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por robo; apercibido que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, as, civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo en la cárcel celular á mi disposición.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—Isidro Esquer.—Por su mandado, Fermín Suárez y Jiménez.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Aguirre Guilló, hijo de Antonio y Manuela, difuntos, de 22 años de edad, natural de Mondéjar, provincia de Guadalajara, partido de Pustrana, domiciliado que dijo estar en Fuentenovilla con Tomás Guilló, soltero, jornalero, sin instrucción, de pelo negro, ojos pardos, nariz, boca y estatura regular y de color moreno, el cual no ha sido hallado en su domicilio, y se ignora su paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe, para notificarle el auto, declarando concluso el sumario dictado en la causa que se le sigue por hurto de dos libras de aceite y una botija de barro, y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, ordenen y procedan á la

busca, captura y remisión con seguridad del referido Juan Aguirre y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares 2 de Octubre de 1886.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Moreno.

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de autos que se sigue en este Juzgado á nombre de Camilo de la Cruz con Doña Victoria Ruano, como madre de Doña Asunción Zapata y Ruano, sobre cumplimiento del testamento otorgado por Doña Asunción Zapata y Alonso, hoy sobre exacción de costas, se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 días, de la propiedad de la Doña Asunción Zapata y Ruano, la finca siguiente:

Una casa en la población del Escorial, y su calle Real, núm. 13, compuesta de piso bajo y principal: que linda á la derecha entrando con otra de León Benito; izquierda otra de Pedro y Dionisio Moreno, y espalda calle pública; tasada por peritos, en seis mil doscientas cincuenta y tres pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 28 del actual, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que por falta de títulos se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Octubre de 1886.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictada con esta fecha en causa que se instruye contra Rufino Miguel Rubio por lesiones á Luis Ruano, se cita á Eleuterio Crullas Lobo, natural de Tarrasa, provincia de Barcelona, de 34 años de edad, vecino que ha sido de Madrid, con domicilio en la travesía del Conservatorio, núm. 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado y su sala audiencia, dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con el fin de recibirle declaración; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 7 de Octubre 1886.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola.

GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juliana Martínez Flaño, natural de Ansejo, provincia de Logroño, de 53 años de edad, hija de José y de Olalla, viuda, dedicada á sus labores, vecina de Madrid, que ha tenido su domicilio en el Barranco de Embajadores, número 11, cuarto bajo, ignorándose el actual, y cuyas señas personales son: estatura alta, morena, pelo y ojos negros, delgada, nariz aguileña, boca rasgada y hundida, traje negro y alpargatas negras, para que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa contra la misma por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, remitiéndola, si fuere habida,

á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Gatafe á 8 de Octubre de 1886.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Camilo García.—Es copia.—El Escribano, Camilo García.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita y llama á Joaquín López Bustos, vecino de Madrid, y de oficio albañil y vendedor de frutas, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de que preste declaración en la causa que en este Juzgado se instruye por robo en la casa de Mariano Martín Esquindret, vecino de Aravaca, el 19 de Mayo último; previniéndole que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 4 de Octubre de 1886.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Tomás Puertas.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por D. Vicente González Parra, mayor de edad, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha interpuesto en este Juzgado la correspondiente demanda solicitando la inclusión de D. Felipe y D. Laureano Povedano Olías, éste conocido por Vicente, vecinos de esta villa, mayores de edad, y D. José Gómez y Gómez, vecino de Aravaca, mayor de edad, en el Censo electoral para Diputados á Cortes en este distrito los dos primeros á la sección de esta villa y el último á la de Las Rozas.

Admitida dicha demanda, se hace saber al público para que en término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse reclamaciones contra la indicada inclusión.

Dado en Navalcarnero á 5 de Octubre de 1886.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Tomás Puertas.

Juzgados municipales.

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista, en expediente de juicio verbal de faltas, se saca á pública subasta un reloj de plata, áncora, 15 rubies, con guardapolvo también de plata y una cadena de doblé con guardapolvo del mismo metal, tasado en 15 pesetas.

La subasta tendrá lugar en dicho Juzgado el día 25 del actual y hora de las tres de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y para tomar parte en dicha subasta se consignará el 10 por 100 de la indicada tasación.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los licitadores.

Madrid 11 de Octubre de 1886.—El Juez municipal, A. Domínguez.—El Secretario, José de Castro Saavedra.

ANUNCIOS

El día 21 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, sita en la calle del Pacifico, número 15, la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho.

Madrid 9 de Octubre de 1886.—El primer Jefe, Mariano de Madena.